

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 037/2016

Morelia, Michoacán, a 6 de julio del 2016

CASO SOBRE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO, ABUSO DE AUTORIDAD E INTIMIDACIÓN.

LICENCIADO MARTÍN GODOY CASTRO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4º, 5º, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/217/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio consistentes en intimidación y violación a la garantía de legalidad, atribuidos al agente primero del Ministerio Público investigador de la Subprocuraduría Regional de Apatzingán, licenciado Andrés Rojas Paredes, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 11 de noviembre del 2015, XXXXXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos al servidor público que señala, relatando en síntesis que con un citatorio que en ese momento exhibió, acreditaba el hostigamiento, intimidación y amenazas en su contra por parte del agente primero del ministerio público investigador de Apatzingán, Michoacán, señalado que dicha conducta también sería atribuida al Fiscal Regional por omisión. Señaló la quejosa que dicho citatorio no reunía los más mínimos procesales y constitucionales que debía tener, como sería la calidad de quien debe comparecer, si existe denuncia o querrela, indicando que ya fuera por ignorancia o prepotencia en dicho citatorio, se mencionó que la quejosa se haría acreedora a una detención, que sería ilegal a decir de la quejosa, o en su caso se le arrestaría, lo que incluso lo provocó indignación, por lo que en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2

a su consideración la autoridad actúa al margen de la ley, con desconocimiento de la misma o en base a intereses personales, indicando que ella no ha cometido delito alguno, por lo que se viola en su contra la presunción de inocencia y la defensa adecuada por mencionar algunos delitos.

3. Que al no presentarse al primer citatorio, le fue girado un segundo, el cual se hizo llegar a su domicilio, señaló que la autoridad ministerial no es competente para atender cuestiones legales que ella pudiera tener con la persona que se nombra en el citatorio, por lo que considera ilegales las molestias, además de la presión que representa el ser citada por una agente del ministerio público, menciona la quejosa que los citatorios que se le hicieron llegar fueron entregados en su domicilio por personas que dijeron ser agentes de la policía ministerial, manifestando que los funcionarios no son competentes para dirimir el asunto por lo que no se justifican las molestias hacía su persona (fojas 1 a 12).

4. En fecha 12 de abril del 2016 se admitió la queja la cual conoció y tramitó la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en la ciudad de Apatzingán, Michoacán y se solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe sobre los hechos materia de la queja, sin embargo, se dieron por cierto toda vez que no fue rendida dentro del término de ley. Posteriormente, el servidor público remitió de manera extemporánea dicho informe y una vez que fue remitida en tiempo y forma, se le dio vista de su contenido al quejoso quien señaló no estar de acuerdo con su contenido. Posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se dio continuidad al trámite, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista para poner fin a la investigación del expediente y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

5. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

6. De la lectura de la inconformidad se desprende que la quejosa se basa en actos del agente primero del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, Michoacán, mismos que se llevaron a cabo al efectuarse la citación de la quejosa por dicho servidor público, para lo cual se le hizo llegar un documento en el que se le ordenó presentarse, sin precisar la calidad en que se presentaría ni la razón o motivo de dicho citatorio, además de que en el texto del mismo se le amenazó con hacerlo cumplir con el uso de la fuerza pública o con una orden para ser arrestada en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por el servidor público.

7. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de la agraviada, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la quejosa.

8. Por lo que ve a al servidor público señalado como responsable, de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, entre las que se encuentran el citatorio que se hizo llegar a la quejosa, así como el respectivo informe rendido por el servidor público señalado como responsable, se determinó que las violaciones a los derechos humanos de la quejosa, fueron cometidas por el licenciado Andrés Rojas Paredes, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Agente primero del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Fiscalía de Apatzingán, Michoacán.

9. Marco teórico y normativo. Debemos recordar que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

10. En este orden de ideas, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

11. Los derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica son las prerrogativas que tiene toda persona, la primera, de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda, es la que le permite vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

12. En este contexto, encontramos que los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica se encuentran protegidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en los artículos 3°, 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 7°, 9°, 10 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales reconocen el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica de toda persona y por esa razón nadie puede ser

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

arbitrariamente detenido, salvo en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

II

13. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Escrito de queja presentada por la quejosa en fecha 11 de noviembre del año 2015. (fojas 1 a 12).
- b) Citatorio de fecha 9 de noviembre del año 2015, signado por el licenciado Andrés Rojas Paredes, en su calidad de Agente Primero del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Apatzingán, Michoacán, en el cual se requiere a la quejosa comparecer ante dicho servidor público, bajo apercibimiento del uso de la fuerza pública o de una arresto hasta de 36 horas en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado (foja 13).
- c) Oficio número 1857 de fecha 24 de noviembre del año 2015, signado por el licenciado Andrés Rojas Cortez, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, Michoacán, por medio del cual rindió informe de manera extemporánea, en el cual definió desde su particular punto de vista el concepto de violación de cada uno de los derechos que a criterio de la quejosa estaba violentando, manifestando textualmente lo siguiente: *“...la figura del Ministerio Público es una Institución en todo momento de buena fe, y como tal debe de actuar, ya que en muchas ocasiones las personas acuden a este a efecto de que se les apoye mediante los conductos legales que existen y así poder resolver situaciones que inclusive no sean de nuestra competencia, pero que nos asiste el deber de atender por el simple hecho de ser servidores públicos... En relación a la garantía de legalidad, dicho servidor público manifiesta lo siguiente: ... a criterio de esta representación social se llevó a cabo, toda vez de que el fin último de la citación llevada a cabo era que los intervinientes se encontraran en igualdad de condiciones y así pudieran dirimir sus controversias, que bajo ninguna circunstancia fue con la intención de privar de la Libertad, intimidar y mucho menos violentar la garantía de legalidad que toda persona por derecho y por decreto nos asiste, y que por el simple de ser personas tenemos”. En otro apartado de dicho informe el servidor público indica: “...ya que de conformidad con el*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

numeral 7 fracción I inciso i) del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, *establece la facultad propia del Ministerio Público para citar a las partes a conciliar situación que así se pretendía llevar a cabo...* la citación fue porque una persona esta o estaba padeciendo actos de molestia por la ahora quejosa, pero *la intención de esa persona no era ocasionar más problemas sino resolverlos de la manera más civilizada y madura que se pudiera...*" (foja 27).

III

14. Resolución del fondo. En ese orden de ideas, se procede al análisis de fondo del presente asunto; a efecto de determinar la resolución del expediente es necesario precisar que las **constancias**, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 13 fracción II, 112, 113 y 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos 136 y 137 del Reglamento de este Organismo.

15. Como se estableció con anteriormente, el punto fundamental de la queja presentada por la señora XXXXXXXXXXXX, radica en el actuar del servidor público señalado como responsable, quien le ordenó comparecer por medio de un citatorio que le fue entregado en su domicilio por policías ministeriales, en el que se le apercibió de hacerla comparecer mediante el uso de la fuerza pública o con arrestarla hasta por treinta y seis horas en caso de que la quejosa no se presentara a la cita, no obstante que en dicho citatorio no se le indicó a la quejosa la razón para ser citada, en que calidad debía presentarse, es decir, si sería testigo, era acusada etcétera, ni mucho menos se le hizo saber que se trataba de una supuesta conciliación. A dicha narración de hechos se le otorga valor de indicio ya que en el citado escrito la quejosa menciona el modo, tiempo y lugar en que sucedieron.

16. Por lo que ve a la intervención de los servidores públicos señalados como responsables, de las constancias que obran dentro del expediente se acreditó la participación del licenciado Andrés Rojas Paredes, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Agente Primero del Ministerio Público Investigador, en Apatzingán, Michoacán, quien al rendir su informe realizó una serie de manifestaciones en las que reconoce y acepta los hechos narrados por la quejosa, lo anterior se afirma ya que en su

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

intención de justificar sus actos, expresa las razones por las que se violentaron los derechos humanos de la quejosa, es decir, hace saber la supuesta intención de ordenar comparecer a la quejosa, lo cual debió realizar precisamente en el texto del citatorio, además de reconocer que dicho servidor público atiende asuntos que no son de su competencia, y siendo así no es posible que pueda otorgarles una solución, además de que es sabido que los citatorios conciliatorios se le entregan directamente a los interesados para hacerlos llegar, sin embargo, en el presente caso el documento fue llevado hasta el domicilio de la quejosa por policías ministeriales.

17. A la copia simple del citatorio exhibido por la parte quejosa, se le concede valor probatorio pleno, dado que dicho documento fue reconocido por el servidor público señalado como responsable.

18. Las pruebas antes reseñadas, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en intimidación y violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que al ser administradas entre sí, corroboran el dicho de la señora XXXXXXXXXXXX, al haber señalado tales violaciones, que se traduce en actos por parte del licenciado Andrés Rojas Paredes, en su calidad de Agente Primero del Ministerio Público Investigador, en Apatzingán, Michoacán, servidor público que violento los derechos humanos de la quejosa, al enviarle un citatorio que fue entregado en su domicilio por policías ministeriales y en el que se contiene una orden para comparecer ante dicho servidor público, bajo la amenaza de ser obligada a cumplir con esa cita mediante el uso de la fuerza pública o de ser arrestada hasta por treinta y seis horas en caso de no atender el requerimiento referido.

19. Ahora bien, de las constancias que existen dentro del expediente de queja, se desprende que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ya que en el mencionado citatorio, no se le indicó a la parte quejosa cual era el motivo o la razón de que se le requiriera presentarse ante el ministerio público, ni tampoco se le indicó en que calidad se realizaría su comparecencia, además de que no se le hizo saber que dicha cita tendría como finalidad una conciliación, por lo que con dichas omisiones el Agente del Ministerio Público, violentó la garantía de seguridad jurídica ya que en ningún momento señaló los hechos investigados por esa representación social, lo que genera un estado de incertidumbre que aunado al apercibimiento de la detención de la quejosa, actualiza la intimidación por parte del servidor público, que genera una posición de desigualdad para la quejosa, como se ha mencionado el actuar del servidor público violenta la garantía de legalidad al no motivar su citación, ya que únicamente enunció dispositivos legales, empero, no le hizo saber a la queja la justificación de su requerimiento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

20. Responsabilidades de los servidores públicos. Por otro lado, es deber del Estado Mexicano reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, lo cual tiene su fundamento tanto a nivel constitucional en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos.

21. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional que en su numeral 15 establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

22. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, es el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el que dispone la obligación de garantizar al agraviado (o sea, a la víctima de violaciones a los derechos humanos) el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte agraviada.

23. A nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1º y 2º, fracción I consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a una reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

24. Por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 126 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos del quejoso, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán hacerle a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo al licenciado Andrés Rojas Paredes, quien en la época de los hechos se desempeñaba como agente primero del Ministerio Público Investigador en Apatzingán, Michoacán, en razón de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta, conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA.- Se de vista de la presente recomendación a la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra del licenciado Andrés Rojas Paredes, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Apatzingán, Michoacán, con motivo de las manifestaciones vertidas dentro de su informe, en el que manifiesta intervenir cotidianamente en asuntos que no son de su competencia, con la finalidad de que se investigue el desempeño de dicho servidor público y en su caso se le sancione por su conducta contraria a la función que desempeña, además de impedir que continúe la realización de esos actos.

TERCERA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXX, para que se determinen las medidas de reparación conforme a derecho correspondan.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se realice el pago por concepto de indemnización en favor de XXXXXXXXXXXX, a costa de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán; pago que deberá otorgarse en los términos más amplios y de manera integral, acorde con

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10

lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas, esto, con motivo del daño ocasionado y que haya producido los actos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de este resolutivo.

QUINTA.- Se brinde capacitación suficiente y constante a los Agentes del Ministerio Público Investigador y se ordenen las acciones necesarias para que dichos servidores públicos realicen debidamente y conforme a la ley, su función de representantes sociales, es decir, que cada acto debe estar debidamente fundado y motivado, además que los citatorios que emitan deberán cumplir con los requisitos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de proteger los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los quejosos. Al tiempo que se garantice el derecho de indiciados, ofendidos y víctimas de un delito a una investigación eficaz y oportuna que les permita acceder a la justicia y a una defensa adecuada y en su caso, conocer a los responsables de la probable comisión de un delito y en base a dicha investigación reunir los elementos y datos de prueba suficientes que permitan que en su momento oportuno sean sancionados.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

